REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JUAN PABLO VARELA**

Accionado: **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GARAGOA – BOYACÁ.**

Sentencia No. **026**

Tema. Procedencia de la acción de tutela por falta de remisión de la respuesta del derecho de petición al interesado.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. **IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.**

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por el señor **JUAN PABLO VARELA** en contra de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GARAGOA- BOYACÁ** por medio de la cual solicita se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada, dé repuesta de fondo a lo pedido en la comunicación radicada el día 10 de junio de 2023.

Como sustento fáctico indicó el gestor del amparo que el pasado 10 de junio de 2023, radicó vía correo electrónico ante la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GARAGOA- BOYACÁ**, derecho de petición, por medio del cual solicitó información acerca del registro del oficio No. 0665 del 20 de diciembre de 2022 (según copia de dicho documento la fecha es 30 de diciembre de 2022), sin que hasta el momento de la presentación de la tutela haya obtenido respuesta.

Solicitó ordenar a la la Registraduría Municipal que en el término de 48 horas emita respuesta a su petición.

2. **PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto se ha de determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, con ocasión de la posible omisión por parte de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GARAGOA- BOYACÁ** en dar contestación a la solicitud que presentó el 10 de junio de 2023.

3. **CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES**

3.1. Previo a admitir la tutela, con auto calendado del cuatro (4) de julio de 2023, se ordenó requerir al accionante con el fin que allegara la documentación referida en el medio constitucional, acatado el requerimiento, con providencia de la misma fecha se admitió el amparo solicitado, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto.

3.2. **Contestación de la accionada**

3.2.1. **LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GARAGOA- BOYACÁ,** por intermedio de la señora Registradora allegó memorial informando que constató que el registro civil perteneciente al accionante reposa en dicha entidad y que se halla nota marginal asentada en el folio correspondiente, que el accionante debe acercarse a la Oficina y solicitar el certificado previo la cancelación del valor estipulado.

4. **COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que el señor **JUAN PABLO VARELA** es la persona que puede verse afectada en su derecho de petición, y acudió al trámite en nombre propio.

b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que la accionada **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GARAGOA- BOYACÁ,** representada por la señora Registradora Municipal y/o quien haga sus veces, resulta legitimada por pasiva, dado que ante dicha entidad se radicó el derecho de petición.

6. **DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO**

a) **Decisión parcial sobre validez del proceso:** El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.

b) **Decisión parcial sobre eficacia del proceso:** Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. **TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho abordará la tesis, según la cual, existe una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto se encontró que la accionada no emitió ni envió respuesta directamente al interesado al canal de notificación autorizado en la solicitud.

Para resolver se efectúan las siguientes,

8. **CONSIDERACIONES**

8.1. **MARCO NORMATIVO**

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

8.1.1 **Del Derecho Fundamental de Petición.**

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Así pues, el Derecho Fundamental de Petición, actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

> ***"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, **donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el termino de resolución es de 10 días**, en tanto que para los derechos de petición de consulta la Ley señala un término de 30 días.

Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado. Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha establecido de manera reiterada las siguientes reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición:

1. La respuesta debe ser de fondo, clara y congruente
2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la Ley 1437 de 2011
3. **La respuesta debe ser notificada al interesado**

De lo anterior, debemos tener en cuenta que la obligación en cabeza de la autoridad, implica el desarrollo del núcleo esencial del citado derecho fundamental, esto quiere decir, que se deben desplegar las actuaciones necesarias para dar al administrado una respuesta pronta, oportuna y eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que tal respuesta sea afirmativa a lo pedido, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en conocimiento del órgano estatal, so pena que puedan incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta

8.1.2. **El caso en concreto.**

Pasando al fondo del asunto, debe empezar por señalarse que, según elementos probatorios arrimados con la queja tutelar, se tiene acreditado que el accionante **JUAN PABLO VARELA** dirigió derecho de petición ante la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GARAGOA- BOYACÁ** acorde con los documentos obrantes en el expediente remitidos a través del servicio de notificación electrónica al correo institucional de la entidad, con acuse de recibido por el servidor - e entrega-; solicitud con la que cual pretende se le dé información acerca del registro del oficio No. 0665 del 20 de diciembre de 2022 (según copia del oficio, la fecha es 30 de diciembre de 2022).

Ahora bien revisada la actuación desplegada, pronto emerge la ostensible violación del derecho de petición invocado en la queja constitucional, habida cuenta que ha trascurrido el término legal, sin que la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GARAGOA- BOYACÁ** haya emitido y remitido la respuesta

directamente al promotor del amparo, pues a pesar de que ésta ha manifestado al trámite constitucional haber dado solución a la problemática que aqueja al señor **JUAN PABLO VARELA,** es lo cierto que **nunca emitió respuesta al interesado y menos la remitió** al accionante, para que así se pudiera colegir que de forma real y efectiva se solventó la petición del actor. Es decir, no se ha cumplido con los presupuestos normativos y jurisprudenciales resaltados con antelación y, al contrario, sí se evidencia la demora en la resolución de la inquietud.

No sobra en todo caso señalar que el término con el que contaba la administración en esta oportunidad para resolver la petición del ahora actor, era de diez (10) días hábiles, dado que en el escrito únicamente se estaba solicitando información (Si el oficio 665 de 2022 remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Chocontá había sido recibido y registrado); término que feneció el 27 de junio del cursante año.

Con fundamento en todo lo anterior se debe entender como una flagrante violación del derecho reclamado por el promotor de la acción tutelar, por parte de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GARAGOA- BOYACÁ,** lo que obliga a resguardar el derecho de la parte actora y, por ello, se ordenará que dé solución de fondo al requerimiento presentado el 10 de junio de 2023, **no es suficiente con que se remita respuesta a este despacho resolviendo el asunto, la respuesta al derecho de petición debe dirigirse directamente al interesado, si ello no ha ocurrido se encuentra en mora de resolver y por ende se abre paso la prosperidad de esta acción constitucional.**

Para llegar a la conclusión de que se ha vulnerado el Derecho de petición es preciso memorar que la respuesta que fue allegada a esta acción constitucional, con la cual la Registraduría pretende se dé por superada la actuación, no fue remitida al correo suministrado como dirección de notificación por parte del interesado. Verificada la actuación se evidencia que en este escrito el tutelante como canal de notificación indicó el servidor de correo electrónico juanp_abogado@hotmail.com para notificar la respuesta, no obstante, no le fue remitida por la accionada, por ende fácil resulta concluir que al usuario no se le ha dado respuesta de fondo a su petición.

En relación con la vulneración al derecho al debido proceso no se evidencia afectación a dicha garantía fundamental, pues no se tiene certeza cual pudiera ser esa flagrante violación que no pueda corregirse a través de respuesta de fondo al medio constitucional invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **JUAN PABLO VARELA** por parte de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GARAGOA- BOYACÁ** representada por la doctora HAIDYTH CHAVERRA PAZ en su condición de Registradora Municipal y/o quien haga sus veces, conforme las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** a la doctora HAIDYTH CHAVERRA PAZ en su condición de Registradora Municipal, o quien haga sus

veces, que proceda, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a resolver de fondo y de manera, clara, precisa y congruente la solicitud remitida por el accionante el día 10 de junio de 2023; actuación que igualmente deberá ser acreditada ante este estrado judicial dentro del plazo establecido, allegando para ello las pruebas necesarias en medio físico o a través del buzón de correo electrónico del despacho j01prmpalgaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Exhortar a la doctora HAIDYTH CHAVERRA PAZ en su condición de **REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GARAGOA- BOYACÁ**, para que en lo sucesivo no dilate de manera injustificada las respuestas a los requerimientos que en su momento se efectúen por parte de los usurarios de dicha dependencia.

CUARTO: Negar la tutela frente a los demás derechos invocados, por no acreditarse concepto alguno de vulneración.

QUINTO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

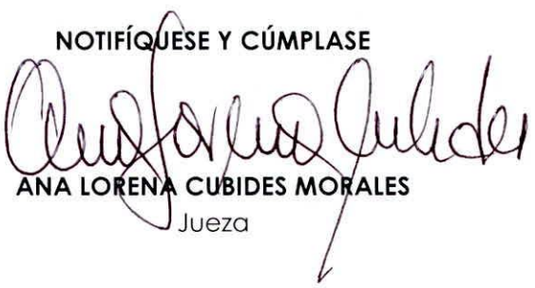

ANA LORENA CUBIDES MORALES
Jueza